



• FICHA Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2003)

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	UNODC
<u>Estados parte</u>	191 Estados https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?chapter=18&mtdsg_no=xviii-14&src=treaty
<u>Delitos que incluye</u>	<p>Corrupción (artículo 3) Blanqueo de dinero (artículo 14) Soborno de funcionarios públicos (artículo 15) Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16) Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, (artículo 17) Tráfico de influencias (artículo 18) Abuso de funciones (artículo 19) Enriquecimiento ilícito (artículo 20) Soborno en el sector privado (artículo 21) Malversación o peculado de bienes en el sector privado (artículo 22) Blanqueo del producto del delito (artículo 23) Encubrimiento (artículo 24) Obstrucción de la justicia (artículo 25)</p>
<u>Aplicación directa</u>	<p>Artículo 44.5: Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.</p> <p>Artículo 44.6: Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá: a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.</p> <p>Artículo 44.7: Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.</p>
Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: sí y prevé excepciones. Artículo 44.1: el presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido. 2. Sin perjuicio de lo

	<p>dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.</p> <p>Artículo 43.2: en cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Legalidad: sí, en tanto en cuanto, es necesario que los delitos estén tipificados con arreglo a la presente Convención, ahora bien, cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que llevan, pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo respecto de esos delitos, (artículo 44.3) • Especialidad: se contempla de forma indirecta (artículo 44.15). • Mínimo punitivo: se contempla de forma indirecta (artículo 44.3). • Defensa: artículo 44.14: en todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: artículo 44.4: cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. • Artículo 44.16: los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. • Derechos humanos o motivos humanitarios: artículo 44.15: nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento occasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones. • Extradición de nacionales: artículo 44.11: el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones. • Artículo 44.12: Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permite extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo. • Artículo 44.13: si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.
Transmisión de las solicitudes	
<u>Autoridades centrales</u>	Dependerá de cada Estado Parte
<u>Vía de transmisión</u>	No se recoge expresamente, si bien, será de aplicación la legislación interna de cada Estado Parte y, en su caso, los tratados bilaterales.
Procedimiento	

<u>Supuestos especiales de denegación</u>	<p>Artículo 44.5 y 44.6: Si el Estado Parte requiere un tratado bilateral para extraditar, puede negar la extradición si no existe dicho tratado, a menos que haya declarado que acepta la Convención como base jurídica.</p>
<u>Procedimiento</u>	<p>Artículo 44.8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.</p> <p>Artículo 44.14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.</p> <p>Artículo 44.17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requerente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.</p> <p>Artículo 44.18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.</p>
<u>Detención</u>	<p>Artículo 44.10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requerente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.</p>
<u>Entrega condicionada</u>	<p>Artículo 44.12: Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.</p>
<u>Extradición en tránsito</u>	No se regula expresamente
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	No se regula expresamente
<u>Extradición simplificada</u>	<p>Artículo 44.9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.</p>
Referencias	
Referencias	https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?chapter=18&mtdsg_no=xviii-14&src=treaty